

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 42/2024
ACTOR: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional 42/2024 , promovida por Cecilia Velasco Aguirre, quien se ostenta como Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	3261

La demanda y anexos fueron depositados en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el doce de febrero de dos mil veinticuatro; siendo turnado el expediente conforme al auto de radicación de trece de febrero del año en curso y publicado el veinte siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticuatro.

Visto el oficio de demanda y anexos suscrito por quien se ostenta como Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien promueve controversia constitucional en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que impugna lo siguiente:

“IV. Acto cuya invalidez se reclama.

*Del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demando la resolución emitida en la sesión celebrada el 13 de diciembre de 2023, dictada en el expediente RRA 14447/23, por la que resuelve **REVOCAR** la respuesta de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con la solicitud de acceso a la información pública con folio 330030923001409.”*

I. Acreditación de personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹.

¹ De conformidad con la documental que para tal efecto exhibe, así como en virtud de lo dispuesto en los artículos 15, fracciones IV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 21, fracción II, y 33, fracciones IV y VI, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establecen lo siguiente:

Artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

IV.- Distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento Interno; [...].

Artículo 21 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Unidades administrativas)

Para el despacho de los asuntos que directamente corresponden a la Presidencia de la Comisión Nacional, ésta contará con el apoyo de las unidades administrativas siguientes:

[...]

II. Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos; [...].

Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (De la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 42/2024

II. Domicilio. Asimismo se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada normativa reglamentaria.

Por lo que hace al correo electrónico que indica, dígasele que no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud, toda vez que éste no se encuentra contemplado como un medio de comunicación, ya que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio.

III. Delegados y autorizados. Por otra parte, se tiene a la promovente designando como delegados y autorizados a las personas que refiere, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

IV. Uso de medios electrónicos. Luego, en cuanto a su petición para que se le permita a sus delegados y autorizados imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, se autoriza para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa; ello, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En atención a la anterior autorización, se apercibe a la autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Desechamiento. Ahora bien, vistos el oficio de demanda, así como los anexos remitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que lo procedente es **desechar de plano la controversia**

La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos tendrá como atribuciones:

[...]

IV. Promover las demandas y representar a la Comisión Nacional en toda clase de procedimientos judiciales, contencioso administrativos y laborales, así como en los procedimientos especiales de jurisdicción voluntaria; [...]

VI. Ejercer, ante los tribunales competentes, las acciones que correspondan a la Comisión Nacional, así como hacer valer toda clase de derechos, excepciones y defensas en cualquier procedimiento; [...].

constitucional que se hace valer, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”²

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR

² Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 803, número de registro 188643.

DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.³

Establecido lo anterior, de la revisión integral del contenido de la demanda y los anexos remitidos por la promovente, se advierte que **se actualizan las causales de improcedencia** contempladas en el artículo 19, fracciones VIII y IX⁴, en relación con el diverso 6, apartado A, fracción VIII, séptimo párrafo⁵, y el 105, fracción I, inciso I)⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Comisión actora **carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, **en contra de la resolución** de trece de diciembre de dos mil veintitrés, **dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión RRA 14447/23**, aunado a que al ser una resolución emitida por el citado Instituto, es vinculatoria, definitiva e inatacable.

Para efecto de comprender los razonamientos que sustentaron esta conclusión, es conveniente precisar los siguientes antecedentes que dieron origen

³ Tesis **P./J. 32/2008**. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, página 955, número de registro 169528.

⁴ **Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

⁵ **Artículo 6**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. [...]

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia. [...]

⁶ **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. [...]

al acto impugnado:

1. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la solicitud de información identificada con el número de folio 330030923001409.
2. En atención a la anterior solicitud de información, la parte actora brindó respuesta a través de la referida plataforma mediante el oficio CNDH/P/UT/2517/2023, en el que negó al solicitante la información requerida por considerar que era de carácter reservado.
3. Inconforme con la respuesta otorgada, el solicitante de la información promovió un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual quedó registrado con el número de expediente **RRA 14447/23**.
4. Una vez desahogado el procedimiento, mediante sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada en esta controversia constitucional determinó que lo conducente era revocar la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ordenándole hacer entrega de la información que fue requerida por la persona solicitante.

Al respecto, en su único concepto de invalidez, la Comisión argumentó lo siguiente:

“Único. Lo hago consistir en la inobservancia a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que confiere competencia a este organismo Constitucional (sic) autónomo, para conocer de quejas y emitir recomendaciones, lo que implica la gestión y trámite de sus procedimientos, en que incurrió el Instituto demandado al dictar el acto cuya invalidez se reclama.

[...]

Así mismo es de señalar que en la respuesta a la solicitud de información que dio lugar al acto cuya invalidez se reclama, este Sujeto obligado señaló que se localizó el expediente de queja CNDH/PRESI/2020/5561/VG y que si bien del mismo derivó la recomendación 98VG/2023, mediante acuerdo de 18 de abril de 2023, se ordenó su reapertura para continuar con la integración por lo que al momento de la solicitud se encontraba en trámite, y se llevó a cabo la reserva en los términos expuestos en la propia respuesta, para salvaguardar la integridad de las partes para la continuidad de la integración del expediente de queja que se tramita en esta Comisión Nacional, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso.

Así, en ejercicio de una facultad exclusiva, mi representada tomo (sic) determinación de continuar con las investigaciones de los casos pendientes y que se sigan presentando hasta su total integración y ordenó la reapertura de la investigación para continuar con la integración, y en su oportunidad resolver lo que en derecho procediera, [...].

[...]

Como podemos observar, **el Instituto demandado en ejercicio de sus funciones** hace una interpretación de las circunstancias de la recomendación y del expediente del cual emana y llega a la conclusión de que la investigación ha concluido, por lo que los videos e imágenes solicitadas son susceptibles de proporcionarse a la peticionaria.

Es decir, no obstante que en el texto de la propia recomendación (párrafo 3115) **en ejercicio de sus facultades constitucionales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, estableció de manera clara que la investigación no había concluido, así mismo clasificó la información en términos de lo dispuesto por los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción VI de la ley General de Transparencia y acceso a la información (sic) Pública en relación con el diverso 4 de la Ley de la Comisión nacional (sic) de los Derechos Humanos y 5 y 78 de su Reglamento Interno, ello en virtud de que hacer pública la información del expediente, a efecto de evitar que con su divulgación se obstruya (sic) las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de leyes, **la autoridad demandada, erróneamente, en ejercicio de sus facultades constitucionales** determino (sic) concluir que la investigación que realiza mi representada ha concluido, por lo que la información no es susceptible de clasificarse como reservada.

En este sentido, se vislumbra con meridiana claridad, que el Instituto demandado ha tenido a bien hacer determinaciones respecto del estado procesal de los procedimientos que se siguen ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que constituye una invasión a su esfera competencial, pues en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete de manera exclusiva a mi representada, [...].

Es decir, (sic) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ejercicio de sus facultades como Organismo Garante del Derecho al Acceso a la Información Pública creado y facultado por el artículo 6 de nuestra Carta Magna, **ha tenido a bien declarar concluido un procedimiento de investigación de violaciones a los derechos humanos que la autoridad competente había declarado de manera expresa que aún se encontraba en trámite**, y además de ello, mediante respuesta se hizo del conocimiento público la reapertura del expediente mediante acuerdo del 18 de abril de 2023.

[El énfasis es propio].

Como se aprecia, lo pretendido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (la "Comisión") es impugnar una resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (el "INAI"). Esta resolución deriva de un recurso de revisión; en ella se determinó revocar la respuesta inicial de la Comisión y se le instruyó para que proporcionara la información solicitada por un particular, cuestión que la Comisión había negado inicialmente.

En este contexto, la Comisión busca encuadrar su caso en un supuesto en donde la procedencia de la controversia constitucional es excepcional. Como lo ha precisado el Pleno y ambas Salas, las decisiones que dicte el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Por principio, entonces, las razones y los alcances de resoluciones como la impugnada escapan del objeto de tutela de las controversias constitucionales. Al

efecto contamos con la jurisprudencia P./J. 5/2012 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES. Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el objeto de tutela de la controversia constitucional es salvaguardar la esfera competencial de las entidades u órganos de gobierno; al efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: **‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.’** Por tanto, si los Institutos de Transparencia y Acceso a la Información Pública de las entidades federativas son los encargados de decidir, en última instancia, al conocer de los recursos de revisión, sobre la información pública que debe entregarse a los particulares, entonces, la impugnación de dichas resoluciones, dirigida a combatir aspectos de mera legalidad, resulta improcedente en controversia constitucional, toda vez que no es la vía idónea para impugnar las resoluciones dictadas por los órganos estatales especializados en dicha materia. Considerar lo contrario implicaría convertirla en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma litis debatida en el procedimiento administrativo natural, lo que no corresponde a su objeto de tutela al no implicar un problema de invasión y/o afectación de esferas competenciales.”⁷

Esta improcedencia, sin embargo, es una regla general sujeta a las dos excepciones definidas por el Pleno en la controversia constitucional **308/2017**. La primera, cuando el objeto de la controversia se dirija a dirimir un problema que en materia de transparencia pudiese interferir con la seguridad nacional, en cuyo caso el único que puede controvertirlas es la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. La segunda, cuando el Poder Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, u otro órgano constitucional autónomo, estimen que las decisiones que resuelve el INAI en materia de transparencia les generen un conflicto en sus respectivos ámbitos competenciales.

Claramente, la Comisión sostiene la procedencia –y, por ende, admisibilidad– de la controversia en el segundo supuesto de excepción; esto es, cuando se presenta un genuino conflicto competencial con motivo de la resolución del INAI. No obstante, de la mera lectura de su demanda y los documentos adjuntos a la misma, se desprende que **su pretensión es más bien cuestionar el sentido y alcance de la resolución del INAI**. En suma, no se advierte que la

⁷ Tesis P./J. 5/2012. Jurisprudencia. Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Tomo I, junio de 2012, página 20, número de registro 2000968.

parte actora esté contravirtiendo la resolución de mérito por cuestionar la facultad del INAI para conocer y resolver el recurso de revisión RRA 14447/23, ni que tampoco plantee una genuina invasión competencial.

La Comisión intenta sustentar sus argumentos en el artículo 102, apartado B de la Constitución Federal, específicamente en su facultad para conocer y tramitar quejas en contra de actos u omisiones en que se estimen violaciones a derechos humanos. Más concretamente, la Comisión destaca que es la única que puede determinar cuándo un procedimiento tramitado ante ella se encuentra concluido. Bajo esta premisa, argumenta que el INAI invadió su competencia al determinar que una de sus investigaciones (investigación relacionada con la información solicitada) ya concluyó, y que por ello, procede revelar la información que la Comisión pretendió reservar.

Sin embargo, **este planteamiento no es propiamente competencial, sino un argumento sobre la corrección o incorrección de lo resuelto por el INAI.** De inicio, el INAI no emitió una determinación sobre el estado procesal de un procedimiento seguido ante la Comisión; no ordenó que la Comisión concluyera una investigación o que tomara ciertas determinaciones procesales al respecto. Es cierto que el INAI sostuvo que “la investigación sobre los hechos a los que refiere [y sobre los que versa la solicitud de información] ya concluyó”, pero esta es una afirmación que debe leerse en su contexto y no de manera aislada para crear artificialmente un conflicto competencial.

De la simple lectura de la resolución al recurso de revisión se desprende que el INAI no obvió el argumento de la Comisión sobre que el proceso de investigación del que deriva la información solicitada sigue en trámite a pesar de haber emitido una recomendación al respecto. Sin embargo, consideró que la revelación de la información solicitada, por su naturaleza documental, no pondría en riesgo la investigación que en su caso continúe abierta. En este contexto, la consideración sobre la “conclusión” de la investigación se dio porque la Comisión en efecto ya emitió una recomendación a partir de la investigación en la que obra la información solicitada, lo que a consideración del INAI “abona” a su argumentación sobre la revelación de la información.

Puede que el fraseo particular del INAI sobre la conclusión o no de la investigación sea desafortunada (en el sentido de sugerir que es el INAI quien está determinando la conclusión de la investigación), pero revisar este aspecto en controversia constitucional sería, precisamente, revisar la legalidad de su determinación. Se insiste, el INAI no está ordenando la culminación de las investigaciones hechas por la Comisión; el razonamiento sobre la expedición de

una recomendación con base en esta investigación es más bien parte de la argumentación de fondo del INAI y, en esta medida, no puede ser objeto de análisis en este medio de control constitucional.

Visto de esta manera, es claro que la Comisión promovente no plantea un conflicto competencial de orden constitucional. Por el contrario, lo que pretende es que este Alto Tribunal analice si fue correcto o no que el INAI considerara que la información solicitada sea pública, a pesar de estar en trámite la investigación por parte del órgano garante de derechos humanos. En ese sentido, es evidente que este estudio resulta completamente ajeno a la materia y objeto de las controversias constitucionales.

En este sentido, la impugnación de la Comisión se traduce en **meras cuestiones de legalidad** que no pueden ser estudiadas en este medio de control constitucional, pues como se mencionó, ello implicaría desnaturalizar la figura de la controversia constitucional a un mero recurso o ulterior medio de defensa para analizar la litis debatida en el asunto que dio origen a la resolución impugnada. Sirve de fundamento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA. Acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si de su lectura y sus anexos advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de modo que la fase probatoria y la contestación no puedan desvirtuarlo. En este tenor, y toda vez que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, salvo que exista un problema de invasión de esferas, si del escrito inicial de demanda se advierte que se controvierte una resolución dictada por un órgano estatal especializado en materia de acceso a la información pública, únicamente por motivos de mera legalidad, como que la orden de entrega de información no se ajustó a la ley de la materia y/o la forma en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo respectivo, como si se tratara de un recurso o medio ulterior de defensa, es evidente que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que lleva a desechar de plano la demanda.”⁸

Con lo anterior no se pasa por alto la resolución de la Primera Sala en la controversia constitucional 97/2022, así como en el recurso de reclamación 133/2022-CA derivado de esta misma controversia. En dicho asunto, la Primera

⁸ Tesis P./J. 6/2012. Jurisprudencia. Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Tomo I, junio de 2012, página 19, número de registro 2000967.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 42/2024

Sala aceptó la procedencia de una controversia en donde la Comisión impugnaba una resolución del INAI en la que también ordenaba que revelara cierta información. Como aquí, la Comisión argumentó que el INAI violaba su esfera competencial a partir del artículo 102, apartado B, constitucional; sin embargo, los casos son claramente distintos.

En este precedente, la Comisión acusó al INAI de invadir su competencia al calificar ciertos hechos como violaciones graves de derechos humanos; en su concepto, el INAI se había atribuido *-incorrectamente-* competencia para determinar si la información y/o documentación requerida vía solicitud de información se encuentra relacionada con violaciones graves a derechos humanos, refiriendo que dicha determinación invade su esfera competencial pues es a dicha Comisión a quien le corresponde la calificación de cuando se está en presencia de hechos que violenten gravemente los derechos humanos (ver párrafo 33 de la controversia constitucional 97/2022). Esto se entendió como un planteamiento propiamente competencial, pues se refería a la competencia material de la Comisión sobre la calificación de violaciones a derechos humanos.

En el caso presente, por el contrario, la Comisión no se queja de que el INAI haya hecho algo que en sí mismo es competencia de la Comisión. Como vimos, y esto se desprende de la simple lectura de la resolución al recurso de revisión, el INAI no determinó u ordenó el cierre de un expediente en trámite frente a la Comisión; más bien, se refirió a la continuación o no de las investigaciones de la Comisión como un argumento de fondo. En concreto, sostuvo que con independencia de la continuación de la investigación, por la naturaleza de la información solicitada, su revelación no pondría en riesgo dicha investigación. De nuevo, este es un argumento de fondo cuya revisión en controversia constitucional implicaría un pronunciamiento sobre la legalidad de la resolución del INAI, lo que no es propio de este medio de control constitucional.

En conclusión, al ser manifiesto e indudable que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos combate un acto que no es susceptible de impugnación a través de este medio de control constitucional, aunado a que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue conferido por la Norma Fundamental, la presente demanda **debe desecharse de plano, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la interpretación a los diversos 6, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, y 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Federal, resultando aplicable la tesis siguiente:**

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁹

Por las razones expuestas con anterioridad, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

VI. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de dos de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **42/2024**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**. Conste.

DVH

⁹ Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1122, número de registro 179954.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/04/2024T23:30:14Z / 05/04/2024T17:30:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1c 2b 65 09 7c 10 4c e6 d5 74 62 ff ff e7 f6 b2 26 b4 51 4c 38 6a d0 8d 96 e2 36 60 75 e8 20 e9 b8 5e 2c ae 27 73 a0 36 67 b8 fb ae 4b b9 c1 3e 3e 08 cf 77 46 41 f6 27 5e 4c 56 9a 4c 9c 87 e0 f3 64 5f e1 77 14 55 de ca 7d 37 37 5c 8d c3 63 4e 50 b7 4d 59 d7 41 24 b0 83 b1 5e 3c ff c4 7e c3 d6 fa ba e1 0e d1 1b 39 7b 1a 8d 0a 18 a7 cf e3 57 12 a7 7f 93 3a c0 13 11 57 91 ac 99 6e 50 93 e9 29 d2 80 e5 bf a1 26 8d 50 08 07 f2 21 8e 55 2f 38 37 18 ae 7f 36 89 d9 1d 25 6f 36 23 a5 2c de d2 3a c7 31 b1 49 d8 d8 cd 4e 8c 08 59 79 5f 0f 50 e6 0f b7 10 ae f6 38 9c 7f 4d 78 25 db a2 9f 92 2e 34 82 e7 2b ac 16 ee eb 57 5c a0 61 6c 2a a2 b7 e8 5e 10 74 94 37 f2 27 5b a7 71 bb be a5 73 6e e5 46 17 d4 43 71 03 34 a6 f3 7c 56 62 90 1e 10 fc 59 38 c8 71 cd 14 ee 15 7b 20 d2			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/04/2024T23:29:59Z / 05/04/2024T17:29:59-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/04/2024T23:30:14Z / 05/04/2024T17:30:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6972392			
	Datos estampillados	8F585226D33E79510AD60FE3B1E1746209F8EDA09E476B5B925DA1D041247E84			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/04/2024T01:25:50Z / 02/04/2024T19:25:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9f fd fe 21 55 51 c7 a3 04 ff 1c 5c 28 2e 63 88 c0 0f 7e 3e 38 38 53 5d bf ba 47 37 87 39 e6 df 43 b4 b7 52 43 48 11 e1 2d c8 db 56 4c dd 70 9b a5 86 db 2f 18 fa 8f 21 10 24 08 91 44 27 f0 aa b7 e4 29 69 c1 ca 40 f6 b6 a9 ce 1f 08 36 18 8e df ad 71 0d 8b 14 ce a1 f8 91 4f a3 d2 39 dd a5 e1 3a e3 22 4e 2a c3 ab aa ef ed ef b2 6e cf 75 14 f9 c6 0e ea e2 42 8f d8 d2 ea 20 15 68 05 95 8f 30 7d 18 6f 53 1e 9b 49 71 8e 43 bc 73 08 a8 33 de 15 7a 9c 5a 26 1e a9 82 c8 7b 0f bc 70 56 42 5d a2 a9 df c3 09 10 c1 3f 09 7e 55 b9 ae 76 fd 37 df fb 7e b0 65 ae 8c e6 34 9d dd 80 3b a0 95 b6 64 25 5c 5a 2d 26 71 88 9b 0a 0a 26 7c c3 9d 2e 25 f4 ea e4 15 8c 08 a8 9c 4a 3b 5d 0d 4d 65 7e 99 c4 dd a3 7a b2 20 08 9d 42 4d 92 61 52 4b 1f 41 4f b3 b0 08 e0 9e bd 58 4a 57 74 a5 21			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/04/2024T01:25:26Z / 02/04/2024T19:25:26-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/04/2024T01:25:50Z / 02/04/2024T19:25:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6953521			
	Datos estampillados	7AE1CAB6E9A83493B559B5281D619E0191345646452404144179671D258B4B4A			